



NOTA INFORMATIVA sobre los requisitos de acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de grado para los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros establecidos en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa

1. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado según la nueva redacción dada al artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

La Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa modifica los requisitos de acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de grado desde el título de Bachiller o equivalente establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En esta nueva regulación desaparece la superación de la prueba de acceso a la universidad como requisito de acceso a los estudios universitarios de grado y se establecen los siguientes procedimientos de admisión para los poseedores del título de Bachiller o equivalente y cuya determinación corresponde a las universidades:

- El fundado exclusivamente en el criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato o equivalente.
- El que eventualmente fije cada universidad, de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno, y en el que, junto con el criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato o equivalente, se utilizarán alguno o algunos de los criterios de valoración que se contienen en la norma así como, excepcionalmente, evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias.

Por su parte, y en lo que se refiere a estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, regula su acceso y admisión a la universidad mediante la introducción de las siguientes disposiciones adicionales en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

A) La disposición adicional trigésima tercera referida a los titulados en Bachillerato Europeo y en Bachillerato Internacional y alumnos y alumnas procedentes



de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales, establece que:

1. Podrán acceder a la Universidad española en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido el título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta Ley Orgánica:

a) En virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, los estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo.

b) Quienes hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).

c) Los alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos y alumnas cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus Universidades.

2. Los títulos, diplomas o estudios indicados en el apartado anterior, obtenidos o realizados de acuerdo con los requisitos de cada uno de los sistemas de estudios, serán equivalentes a todos los efectos al título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta Ley Orgánica.

B) La disposición adicional trigésima sexta establece, en relación con la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde las titulaciones de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior y **de alumnos y alumnas en posesión de un título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero equivalente al título de Bachiller**, lo siguiente:

De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las Universidades fijar los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos y alumnas que hayan obtenido un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior, a que se refieren los artículos 44, 53 y 65, así como de **alumnos y alumnas en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad**. En este último supuesto además los alumnos y alumnas deberán cumplir el resto de requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero.



Los procedimientos deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad y utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración de los estudiantes:

- a) Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas, y/o en módulos o materias concretas.
- b) Relación entre los currículos de las titulaciones anteriores y los títulos universitarios solicitados.
- c) Formación académica o profesional complementaria.
- d) Estudios superiores cursados con anterioridad.

Además, de forma excepcional podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias. En el caso de alumnos y alumnas en posesión de un título, diploma o estudio obtenido o realizado en sistemas educativos extranjeros, las evaluaciones se podrán realizar en inglés, y se tendrá en cuenta las diferentes materias del currículo de dichos sistemas educativos.

Las Universidades podrán acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión, así como el reconocimiento mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión.

2. Calendario de implantación

En cuanto al calendario de implantación, para los estudiantes que hayan obtenido el título de Bachiller español o equivalente, el acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado conforme a esta nueva regulación se aplicará a partir del curso escolar 2017-2018.

Para los estudiantes procedentes de otros sistemas educativos, esta nueva regulación comienza su aplicación en el curso escolar 2014-2015. Así, la disposición final quinta establece el siguiente calendario de implantación para estos estudiantes:

Alumnos y alumnas titulados en Bachillerato Europeo o en Bachillerato Internacional: quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 y en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales: quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 y en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Alumnos y alumnas en posesión de las titulaciones de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior, o de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad: quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 y en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos



indicados en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Por consiguiente, y de acuerdo con este calendario de implantación, durante los próximos tres cursos académicos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017 coexistirá el anterior proceso de acceso a las universidades españolas -que continuará vigente para los estudiantes del Bachillerato español- con el nuevo procedimiento establecido en el artículo 38 en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, aplicable a partir del próximo curso académico 2014-2015 para los estudiantes procedentes de otros sistemas educativos.

3. Procedimiento y requisitos de acceso y admisión a las universidades españolas de los estudiantes procedentes de otros sistemas educativos aplicable a partir del curso académico 2014-2015

A) -Estudiantes titulados en Bachillerato Europeo y en Bachillerato Internacional, así como los procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que España haya suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, que cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades

En el curso 2014-2015 se aplicarán los requisitos de acceso establecidos en la normativa específica vigente y que, a continuación, se enumeran:

- Corresponde a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso acreditados por el solicitante.
- Una vez verificado el cumplimiento de tales requisitos, el órgano instructor de la UNED le asignará la calificación de acceso a la universidad, de acuerdo con los criterios establecidos en la Orden EDU/1161/2010, de 4 de mayo.
- Una vez instruido el expediente y si la resolución es favorable, la UNED expedirá la credencial que otorga a su titular el derecho de acceso a la universidad española y tendrá validez a los efectos de admisión y formalización de matrícula durante dos años a contar desde la fecha de su expedición.

De acuerdo con la nueva redacción del artículo 38 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, las universidades podrán fijar procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de acuerdo con el criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato, así como con los criterios de valoración enumerados en el apartado 2 del citado precepto.

En este período transitorio que abarca los cursos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017, durante el que todavía se mantiene la realización de la prueba de acceso a la Universidad para los estudiantes que hayan obtenido el título de Bachiller español o equivalente, las universidades podrán utilizar como criterio de admisión la superación de la fase específica de la prueba de acceso a la universidad (y la calificación obtenida en la misma), con vistas a la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado en



las que se establezca *numerus clausus* o se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, es decir, en el que el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas.

B) - Estudiantes con un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad

- Estudiantes que siendo procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que España haya suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, no cumplan los requisitos académicos exigidos en el sistema educativo respectivo para acceder a sus universidades, pero que acrediten estudios homologables al título de Bachiller español

Estos estudiantes deben solicitar la homologación de sus estudios al título de Bachiller español.

En este período transitorio que abarca los cursos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017, podrán realizar la prueba de acceso a la universidad. Para el curso académico 2014-2015, esta prueba será organizada por la UNED, de acuerdo con lo previsto en la Orden EDU/473/2010, de 26 de febrero, por la que se establece el procedimiento de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, para los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros con estudios homologables al título de Bachiller español.

Al igual que en el caso de los estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que España haya suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en el período transitorio referido las universidades podrán utilizar como criterio de admisión la superación de la fase específica de la prueba de acceso a la universidad (y la calificación obtenida en la misma), con vistas a la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado en las que se establezca *numerus clausus* o se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, es decir, en el que el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas.